



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: 5 CINCO.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **21 veintiuno de enero de 2025 dos mil veinticinco.**

Vistos para resolver los autos del Toca **5/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado, en contra del auto dictado el **23 veintitrés de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro** por la **Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Reynosa, Tamaulipas**, dentro del expediente **690/2024** relativo al Juicio de **Alimentos Definitivos**, promovido por ***** en ejercicio de la patria potestad, en su calidad de madre de su hija menor de edad de iniciales ***** quien a su vez es progenitora del acreedor menor de edad cuyo nombre lleva como iniciales *****; en contra de *****.

RESULTANDO

PRIMERO.- El auto impugnado es del contenido literal siguiente:

(SIC) *“En la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas; a los **VEINTITRES DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.***

*Visto el escrito signado por el C. ***** , mediante el cual comparece a los autos del expediente número **00690/2024**, y da contestación a al demanda intentada en su contra. Al respecto de ello este Tribunal acuerda que:*

*Se trae a la vista el referido libelo y en esa tesitura téngase por presentado al C. ***** y una vez visto el contenido de su escrito, téngasele por presente en tiempo hábil dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra por la C. ***** , en los términos que dejó referidos, en su escrito de cuenta y oponiendo diversas excepciones a cuyo estudio y decisión se procederá en su oportunidad.- Dese vista con ello a la parte contraria por*

el término de tres días a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga al respecto.

Seguidamente, el demandado promueve **FALTA DE PERSONALIDAD DE LA ACTORA**, sin embargo, sus criterios e interpretación, relativos a que la accionante ha comparecido en su carácter de abuela materna del infante inmerso, en virtud de que la progenitora del menor inmerso es aún menor de edad, no agotando los procedimientos legales conducentes para obtener la personalidad; a lo que este Tribunal debe pronunciarse en el sentido de que, no le asiste la razón al demandado, dado que este requisito sustancial o bien presupuesto de la viabilidad de la pretensión es computable de oficio, y, aunque no se haya opuesto excepción de falta de legitimación o personalidad para obrar, el juez previo a su admisión no debe solo estimar que en la demanda se exija o se considere la existencia de un derecho, sino que es necesario que éste corresponda precisamente a aquel que lo hace valer, por lo que incumbe de oficio a este Tribunal analizar previo a su admisión los presupuestos procesales para el buen desarrollo del proceso por lo que, al ser la pretensión de la accionante el solicitar se le otorgue pensión alimenticia a su menor nieto, la cual resulta admisible a juicio ya que la nombrada comparece en su carácter de abuela materna y además como representante de la progenitora del menor para lo cual se piden lo alimentos, parentesco el cual acredita mediante las actas de nacimiento del infante como de la progenitora del infante que es pariente por consanguinidad en línea ascendiente en segundo grado, por lo que de ello, emana en términos del numeral 386 y 387 del Código Civil en Vigor, el derecho de percibir pensión alimenticia y convivencia del menor con su familiar y reforzar los lazos afectivos entre éstos.

En consecuencia, la excepción de Falta de Personalidad se considera infundada, ya que es notoriamente improcedente dado que este Juzgado encuentra satisfechos los presupuestos procesales de los que se duele. En esa razón de desecha de plano la excepción opuesta por el demandado y a fin de robustecer el criterio anterior se invocan las siguientes tesis.

Época: Séptima Época, Registro: 256546, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 37, Sexta Parte, Materia(s): Civil Tesis: Página: 49, **PERSONALIDAD EN EL ACTOR O EN SU REPRESENTANTE, EXCEPCION DE FALTA DE, Y DEFENSA DE LEGITIMACION ACTIVA EN EL MISMO ACTOR. SUS DIFERENCIAS.** La excepción de falta de personalidad en el actor consiste en carecer éste de la capacidad y calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que comparece su representante. La distinción entre la excepción de falta de personalidad y la falta de legitimación activa en el actor radica en el sentido y alcance



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que la doctrina ha dado a las expresiones de "legitimatío ad causam" y "legitimatío ad processum". La primera, o sea, la legitimación en la causa, con relación al actor, corresponde a la identidad de la persona a quien la ley concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales con la persona que deduce dicha acción. En cambio, la segunda, o sea, la legitimación en el proceso, se refiere a la capacidad o a la calidad de obrar de la persona que comparece al juicio. Por tanto, cuando el demandado niega que el actor sea el titular del derecho subjetivo que ejercita, lo que está oponiendo es la defensa de sine actione agis o carencia de derecho, la cual debe resolverse en la sentencia que decide sobre el fondo de la litis; y cuando el demandado ataca la personalidad del actor por sufrir de incapacidad natural o legal, artículo 450 del Código Civil o porque su representante legal o convencional carece de la genuina representación para comparecer en juicio, lo que está oponiendo es la excepción de falta de personalidad en el actor o en su representante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión civil R. C. 463/71. Oplex, S. A. 25 de enero de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de la Cruz. Época: Novena Época, Registro: 189294, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, Materia(s): Civil, Común, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000, **LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Por otra parte, y en términos de lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, en el que se establece que los alimentos han de ser otorgados de acuerdo a la necesidad del acreedor y posibilidad del deudor alimentista, se ordena llevar a cabo **estudios Socioeconomicos a ambas partes**, por lo que, una vez revisada la agenda electrónica, para la actora C. ***** , se fijan las **NUEVE HORAS (09:00), DEL DIA CINCO (05) DEL MES DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO (2024)**, con domicilio particular el ubicado en *****; y para el demandado C. ***** , se fijan las **CATORCE HORAS (14:00), DEL DIA CINCO (05) DEL MES DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO (2024)**, con domicilio particular en ***** , y determine las condiciones en las que viven, así como lo ingresos, egresos de las partes y los gastos inherentes de los menores y proceda a repartir **proporcionalmente los egresos** que así lo ameriten entre todos los integrantes de la familia que disfrutan de ellos al habitar en la misma vivienda, y así se determine los gastos mensuales que exclusivamente **eroga de los infantes de manera mensual**; por ejemplo: Energía eléctrica, Agua potable, Servicio telefónico, Televisión privada, Teléfono celular, Educación, Uniformes, Curso de ingles, Material didáctico, Gastos de alimentación. Vestimenta, Recreacion, Gasolina, Salud, todo lo concerniente al estudio citado.

I.- POR OTRA PARTE ES NECESARIO QUE EL ENTREVISTADO PRESENTE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS, EN ORIGINAL Y COPIA:

Identificación oficial vigente, ya sea INE, Pasaporte o Cartilla Militar.

Copia de Acta de Nacimiento.

Copia de certificado de matrimonio o divorcio (según sea el caso).

Comprobante de servicio médico: Póliza de afiliación a seguro popular o vigencia de derechos IMSS, ISSSTE, PEMEX u otros;

Póliza de seguro de gastos médicos mayores. En caso de que presente algún padecimiento médico y requiera de algún tratamiento según el caso:

Certificado medico o diagnostico médico.

Gastos en medicamento.

Constancia de trabajo: Señale su relación de contrato, detalle de sueldo, antigüedad laboral, asimismo señalar si recibe alguna compensación y el monto.

II.- DOCUMENTOS PERSONALES DE DESCENDIENTES:

Copia del acta de nacimiento;

Copia de la cartilla de vacunación;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Comprobante de seguro médico; póliza de afiliación a seguro popular o vigencia de derechos IMSS, ISSSTE, PEMEX u otros;

Póliza de seguro de gastos médicos mayores. En caso de que presente algún padecimiento médico y requiera de algún tratamiento según sea el caso:

Certificado médico o diagnóstico médico.

Gastos de medicamento.

Constancia de estudios reciente del ciclo escolar en curso.

Siendo el caso de escuela privada, última mensualidad.

Copia de recibos de compra de gastos anuales derivados de educación que correspondan al ciclo escolar en curso (inscripción, útiles escolares, uniformes, calzado, cuotas de padres de familia, etc.).

Copia de recibos de compra de gastos mensuales en el transcurso del ciclo escolar (material educativo en el transcurso del ciclo escolar, mensualidades educativas, mensualidades alimenticias, desayunos escolares);

Copia de comprobante de pago de actividades extraescolares (cursos que estén tomando o estén por tomar).

Copia de comprobantes de gastos de recreación (esparcimiento al cine, albercas, viajes, centro comerciales, restaurantes, etc.-----)

Copia de comprobantes de gastos en alimentación del periodo (mes anterior a la fecha de evaluación).

Copia de comprobante de pago de pensión alimenticia provisional o definitiva.

III.- COPIA DE SERVICIOS BÁSICOS O ADICIONALES DE LOS DOS ÚLTIMOS MESES:

Recibo de agua potable y alcantarillado.

Recibo de luz (por ambos lados).

Recibo de gas.

Recibo de teléfono.

Recibo de servicio de cable.

Recibo de pago de renta de condominio.

Recibo de servicios adicionales.

IV.- COPIAS DE COMPROBANTE DE PAGO O ADEUDOS EN RELACIÓN A LÍNEAS DE CRÉDITO EN: VEÍCULOS, MUEBLES, ROPA U OTROS.

Estados de cuenta de Infonavit, Fovissste, o algún otros financiamiento para la vivienda; contrato de arrendamiento.

V.- *Copia de comprobantes de pagos o adeudos en relación a líneas de préstamo bancario, de nómina, financiera u otros.*

VI.- *Copia de comprobantes de gasolina del periodo (mes anterior a la fecha de evaluación).*

VII.- Evidencia fotográfica:

Fotografía exterior de la vivienda con alcance legible del número exterior y/o interior.

Fotografía del medidos de luz y agua.

Fotografía del interior de la vivienda.

En el entendido que:

1.- Si la documentación es de procedencia extranjera, esta deberá presentarse debidamente apostillada y traducidas al idioma español (México), de lo contrario será descartada para el presente estudio;

2.- La presentación de la documentación a entregar debe estar en buen estado, legible, claro y sin alteraciones, tomando en cuenta que son documentos que ayudaran a determinar la realidad de la situación económica y familiar;

3.- No se tomara en cuenta la documentación no solicitada o fuera del mes a evaluar, a excepción del concepto de EDUCACIÓN;

4.- Los comprobantes de compras (tickets, notas, facturas, etc.) no se aceptaran con revolturas de compras o conceptos, ilegibles o indescifrables, sin fechas de compras, sin el contenido, sin la cantidad total, rayados, dañados o alterados.

Las partes interesadas deberán proporcionar el traslado de la Trabajadora Social al domicilio de las partes a fin de llevar a cabo el estudio citado.

En la inteligencia de que las partes deberán presentarse **ANTE EL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR EN ESTA CIUDAD (CECOFAM), CON DOMICILIO UBICADO EN CALLE UNO (1), S/N, ENTRE LAS CALLES MEZQUITALES Y JACARANDAS, DE LA COLONIA ERNESTO ZEDILLO, DE ESTA CIUDAD.**

Con apercibimiento a las partes del presente juicio, que en caso de no comparecer a las diligencias señaladas sin justa causa se aplicará en su contra una medida de apremio consistente en **MULTA** por el equivalente a **30 (TREINTA)** veces el valor diario que tenga la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que a la fecha equivale a la cantidad liquida de **\$3,257.10 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, así como a la Reforma Constitucional en materia de desindexacion del salario mínimo.

Se le tiene señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el mencionado en su ocurso.

Tengasele por autorizando como asesores jurídicos al **C. LICENCIADOS *******, en amplios términos del artículo 68 BIS del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, y para que tengan acceso al expediente a los CC. LIC.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

****, términos del artículo 68 BIS párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Así mismo, se autoriza el correo electrónico que menciona, para **CONSULTAR** en la pagina web del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado en cuanto a las Promociones Digitalizadas y Acuerdos correspondientes en el presente expediente a través de los medios electrónicos en el Internet, así mismo se le autoriza para **PRESENTAR PROMOCIONES ELECTRÓNICAS**; a través de los medios electrónicos en el Internet, y por último, se ordena que las notificaciones personales a la parte procesal que comparece se realicen a través del correo señalado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así y con fundamento en los artículos 1°, 4, 5, 22, 52, 53, 58, 61, 66, 67, 68, 105, 108, 258 del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado, lo acuerda y firma la **C. LIC. SANDRA ILIANA MORALES BARRON**, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado,”
(SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme el demandado *****, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en el **efecto devolutivo** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **7 siete de enero de 2025 dos mil veinticinco**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución. Se otorgó vista al Agente del Ministerio Público de la adscripción, quien la desahogó en los términos precisados en el escrito que obra a fojas 41 cuarenta y uno y 42 cuarenta y dos del presente Toca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- El Licenciado *****

en su carácter de abogado autorizado de la parte demandada expresó un concepto de agravio el cual obra a fojas de la 6 seis a la 9 nueve del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis del concepto de agravio que expone el demandado apelante *****
*****.

Aduce la parte apelante que le ocasiona afectación el auto impugnado porque, asevera que el juez ignoró en su resolución que la actora no puede ejercer una representación que resulte contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPC), de la Organización de las Naciones Unidas suscrita por el Estado Mexicano en el año 2007

dos mil siete, porque estima que resulta innecesario que*****requiera de representante para el ejercicio de su derecho por los siguientes motivos y consideraciones:

- No se podría aceptar una interpretación que suponga afirmar que se puede suprimir el derecho a ejercitar los derechos por uno mismo y simultáneamente que éste tenga libertad de tomar sus decisiones propias, pues dicha interpretación resultaría incongruente.
- No es sostenible alegar que un individuo simultáneamente pueda, por un lado, estar desprovisto del derecho a hacer valer por sí mismo sus derechos a la libertad y seguridad y que, por otro lado, disfrute la libertad y seguridad en igualdad de condiciones que las personas sin discapacidad.
- No puede alegarse que una persona desprovista de la capacidad para hacer valer por sí misma sus derechos sea tratada con respeto e integridad, pues el individuo está sujeto a la voluntad y buena fe de un tercero que toma todas las decisiones importantes en su vida por la persona en estado de interdicción, pues la figura de la interdicción asume un modelo de sustitución en la toma de decisiones.
- La falta de capacidad de ejercicio no es conciliable con la idea de que el sujeto pueda vivir integrado a la sociedad y que pueda elegir dónde residir. La persona en estado de interdicción está sujeta a la voluntad de su tutor. Sea el tutor bien intencionado o no, es éste



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

quien decide dónde vive la persona con discapacidad intelectual y con arreglo a qué sistema de vida.

Continúa argumentado que la finalidad de la Comisión de los Derechos de las Personas con Discapacidad es generar una serie de derechos y obligaciones a favor de las personas con discapacidad, procurar la autonomía e independencia, incluyendo la libertad de tomar sus propias decisiones. Que el artículo 12 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad debe ser interpretado como un medio cuyo fin es que la persona con discapacidad tome sus propias decisiones, tanto personales como sobre las políticas y programas que lo afectan directamente, por lo que debe ser dotado de un significado que proteja el derecho al reconocimiento de la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad. La figura del estado de interdicción implica que no tienen capacidad jurídica las personas que no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismas o por algún medio que la supla, por lo que restringe de manera directa y manifiesta el derecho al reconocimiento de la capacidad de ejercicio. Por lo tanto, el estado de interdicción, tal como está regulado en el Código Civil del Estado, suprime el derecho a la personalidad jurídica pues establece que las personas con discapacidad pueden ser desprovistas de la capacidad para hacer valer sus derechos por sí mismos y, con ello, se transgrede al artículo 12 de la Comisión de los Derechos de las Personas con Discapacidad y se viola la dignidad humana.

Además, el estado de interdicción viola su dignidad humana: al ser despojado de su capacidad de ejercicio ha sufrido un daño en el derecho a que su personalidad sea reconocida y en su dignidad.

El citado agravio deviene **infundado**.

En efecto, del expediente se advierte que la pretensión de la accionante fue que se le otorgara una pensión alimenticia para su nieto porque la progenitora del mismo, de iniciales *****, aún es menor de edad, por lo que, conforme a lo previsto por el artículo 383 del Código Civil del Estado, al corroborarse con su partida de nacimiento que cuenta con 17 diecisiete años de edad (foja 5 del testimonio de apelación), le corresponde ejercer la patria potestad a la madre de ésta y así estar en aptitud de petitionar alimentos al padre de su nieto *****, pues si bien por regla general el ejercicio de la guarda y custodia de los menores de edad es atribuible en primer término a los progenitores, sin embargo, los abuelos pueden asumir los derechos y obligaciones derivados del ejercicio de la patria potestad y custodia por diversas causas, entre ellas, debido al fallecimiento de uno de los progenitores o de ambos o en caso de abandono de los menores y ausencia de los padres, o bien, cuando exista riesgo para su salud e integridad, actualizándose en el particular, éste último supuesto, pues siendo menor de edad la madre del infante ***** no está en posibilidad de acudir a los tribunales a solicitar la pensión alimenticia para su hijo, de conformidad con lo previsto por los numerales 19, 20 y 21 de la legislación en cita; por lo que el juzgador de primera instancia actuó conforme a derecho al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

declarar infundada la excepción de falta de personalidad que opuso el demandado ***** ya que es menester que alguien represente al infante para solicitar la pensión alimenticia en su favor y evitarle con eso algún peligro en su integridad originado por la falta de ministración del concepto alimentario, como lo manifestaron los testigos ***** y ***** al responder la pregunta 4 cuatro del interrogatorio, medularmente en el sentido de que saben que el señor ***** no se encuentra cumpliendo con su obligación alimentaria con su hijo menor de edad ***** (fojas de la 12 a la 14 del cuaderno de pruebas de la parte actora).

Sin que en el particular pueda atenderse a algún concepto o criterio de las personas con discapacidad ó en estado de interdicción, como refiere el inconforme, pues en el particular, la menor representada, madre del infante involucrado, no es una persona que cuente con capacidades diferentes, sino sólo incapaz para disponer de su persona y bienes, dada su minoría de edad.

Máxime que al estar involucrados en el particular asunto, derechos de menores de edad, procede la suplencia de la queja en toda su amplitud, la que debe operar desde el escrito de demanda hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz, como sería en el particular permitir a la abuela representar a su nieto menor de

edad en el procedimiento a fin de que solicite una pensión alimenticia en beneficio de dicho infante a fin de satisfacer sus necesidades que refiere el artículo 277 del Código Civil vigente en el estado, como lo son la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, además, de los gastos para su educación y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias personales.

Resulta ilustrativo a lo anterior, la idea jurídica que contiene el siguiente criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3685, Materia: Común, Civil, Tesis: II.1o.C.1 C (11a.), Undécima Época, Registro digital: 2026007, de rubro y texto:

“LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENEN LOS ABUELOS PARA REPRESENTAR A SUS NIETOS MENORES DE EDAD DEBIDO AL DECESO DE SU PADRE, ASÍ COMO PARA INTERVENIR EN EL JUICIO DE ORIGEN, AUN CUANDO EL PROGENITOR NO CUSTODIO CONTINÚE EJERCIENDO LA PATRIA POTESTAD, SI TIENEN LA CUSTODIA MATERIAL DE LOS INFANTES Y DE AUTOS SE ADVIERTE UN RIESGO PARA SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD. *Hechos: En una controversia familiar se otorgó la guarda y custodia provisional de tres menores de edad en favor de su madre; posteriormente, en atención a que el padre exhibió copias certificadas de una carpeta de investigación que inició por la posible comisión del delito de abuso contra uno de los menores por la pareja sentimental de la madre, el Juez modificó las medidas provisionales decretadas y concedió la guarda y custodia provisional de aquéllos en favor de su progenitor; no obstante, debido a que éste falleció, se requirió a las personas con quienes vivían los niños su entrega a la madre. La abuela paterna solicitó el acceso al expediente como tercera interesada directa por tener a los infantes en custodia física, así como abrir un incidente para la designación de la custodia de los menores, lo cual fue desestimado por el Juez del conocimiento porque no tenía reconocida alguna personalidad para instar en ese asunto. Contra ello promovió amparo indirecto, por propio derecho y en representación de los menores, el que fue*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

sobreseído por carecer de legitimación, al no ser parte en el juicio de origen, tener la patria potestad la madre y haberse nombrado como representante de los menores a la procuradora del Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Por las mismas razones se negó el amparo a la quejosa por propio derecho. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los abuelos están legitimados para promover en representación de sus nietos menores de edad el juicio de amparo indirecto, así como para intervenir en el juicio de origen debido al deceso de su padre, aun cuando el progenitor no custodio continúe ejerciendo la patria potestad, si tienen la custodia material de los infantes y de autos se advierte un riesgo para su seguridad e integridad. Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis aislada 1a. XXI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECONOCE QUE ASISTE UN INTERÉS A LOS ASCENDIENTES DIRECTOS EN SEGUNDO GRADO PARA VELAR POR LOS DERECHOS DE SUS DESCENDIENTES MENORES DE EDAD.", los derechos, deberes y obligaciones relativos a la asistencia, ayuda, alimentos y ejercicio de la patria potestad recaen en primera instancia en los ascendientes directos, esto es, en el padre o la madre y, a falta de éstos, esas prerrogativas generalmente corresponden a los ascendientes en segundo grado, es decir, a los abuelos maternos y paternos; de ahí que si bien, por regla general, el ejercicio de la guarda y custodia de los menores de edad corresponde en primer lugar a los progenitores, los abuelos pueden asumir los derechos y obligaciones derivados del ejercicio de la patria potestad y custodia debido al fallecimiento de uno de los progenitores o de ambos o en caso de abandono de los menores y ausencia de los padres, o bien, cuando exista riesgo para su salud e integridad. (lo subrayado es propio)

De igual forma, sirve de apoyo a la presente decisión, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, Materia: Civil, Tesis: 1a./J. 191/2005, Novena Época, Registro digital: 175053, de rubro y texto:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados

Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

Por lo que, conforme a las anteriores consideraciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber resultado **infundado** el concepto de agravio expresado en contra del auto dictado el **23 veintitrés de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro** por la **Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Reynosa**, Tamaulipas, dentro del expediente **690/2024** relativo al Juicio de **Alimentos Definitivos**, promovido por ***** ***** ***** en ejercicio de la patria potestad en su calidad de madre de su hija menor de edad de iniciales ******, quien a su vez es progenitora del menor de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

edad cuyo nombre lleva como iniciales *********, en contra de ******* ***** *******, en atención a ello deberá **confirmarse** el auto impugnado.

CUARTO.- Ahora bien, no es procedente imponer condena sobre el pago de costas procesales en virtud de que la resolución impugnada constituye un auto, según lo previsto por el artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado y por tanto, no se actualiza ninguno de los supuestos del numeral 139 del ordenamiento legal antes citado.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es **infundado** el agravio expresado por el demandado, en contra del auto dictado el **23 veintitrés de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro** por la **Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Reynosa**, Tamaulipas, dentro del expediente **690/2024** relativo al Juicio de **Alimentos Definitivos**, promovido por ******* ***** ******* en ejercicio de la patria potestad en su calidad de madre de su hija menor de edad de iniciales *********, quien a su vez es progenitora del menor de edad cuyo nombre lleva como iniciales *********, en contra de ******* ***** *******; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **confirma** el auto impugnado a que alude el punto resolutivo que antecede..

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
M'NSS/L'MVGB/rna.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Licenciado Ricardo Narvéez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Octava Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número: 5 cinco dictada el 21 veintiuno de enero de 2025 dos mil veinticinco por el Ciudadano Noé Sáenz Solís, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de 18 dieciocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, sus domicilios, el nombre de los representantes legales de las partes, nombres de menores de edad así como de testigos información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.